

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2006-000372-00**, informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia quien mediante auto de fecha 23 de enero de 2024 corrigió y adicionó la sentencia de casación y la apoderada de la parte actora solicita entrega de dineros. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N° 4.

Ahora bien, revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, se advierte que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de la demandante, salvo los que ya fueron entregados conforme providencias que anteceden, por lo tanto, se niega la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 02 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Stamp: 02 FEB 2024

DAI

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2009-00899-00**, informando que el demandante presentó actualización de de la liquidación del crédito y vencido el traslado de la misma, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la pasiva. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a efectuar control sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 135-1), conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del CGP, debiendo señalar que, sería del caso aprobarla como quiera que no fue objetada por el extremo ejecutado, de no ser porque una vez revisada la misma, se advierte que es errónea la tasa diaria del interés a aplicar sobre el capital adeudado.

Por lo anterior y como quiera que se solicitó al grupo liquidador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA 16-10492 de 2016), que realizara la correspondiente liquidación de los intereses moratorios causados entre el 10 de agosto de 2021 y el 01 de marzo de 2024 sobre el capital adeudado, esto es la suma de \$160.000.000.00., señalando que el corte a la última mensualidad mencionada se efectúa al haberse presentado la actualización de la liquidación del crédito en esa fecha, arrojando una suma de **\$89.411.744.**

Es de advertir que la última actualización del crédito aprobada en auto del 12 de mayo de 2022 se efectuó con base en la liquidación realizada por el Juzgado con corte 09 de agosto de 2021. (fls.126)

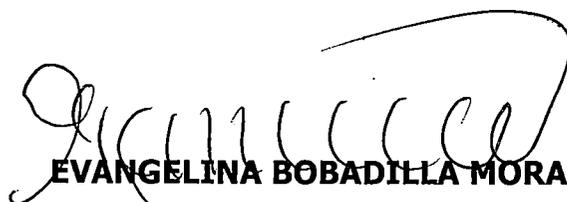
Así las cosas, se **MODIFICA y APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS cS M/CTE (\$860.227.703)**, con corte al 01 de marzo de 2024, la cual equivale a los siguientes rubros:

- ✓ **\$770.815.958,58** de la liquidación aprobada por el Juzgado en auto del 12 de mayo de 2022 (fls. 127).
- ✓ **\$89.411.744** que corresponde a los intereses de mora causados entre el 10 de agosto de 2021 a 01 de marzo de 2024.

Finalmente, se **DISPONE** comunicar al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito la presente actualización a fin de que sea tenida en cuenta dentro del proceso 1998-297 que allí se adelanta por parte del Banco Ganadero contra los aquí ejecutados conforme lo dispone el artículo 465 del CGP. **OFÍCIESE**, su trámite está a cargo de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>25</u> FIJADO HOY <u>07</u> ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRES SOTELO VERA SECRETARIO</p>



RADICACIÓN: 110013105014 - 200900899			
JUZGADO: 14° LABORAL DEL CIRCUITO			
DEMANDANTE: DIDIER DE JESUS OBANDO ESPINAL			
DEMANDADO: MADSEN Y HUELAS AGTE Y OTRO			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar la liquidación de intereses, según las instrucciones del despacho.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se realiza el cálculo de los intereses, según las instrucciones del despacho..			

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
10/08/21	31/08/21	22	17.24%	0.0442%	\$ 160,000,000	\$ 1,555,528
01/09/21	30/09/21	30	17.19%	0.0441%	\$ 160,000,000	\$ 2,115,484
01/10/21	31/10/21	31	17.08%	0.0438%	\$ 160,000,000	\$ 2,173,056
01/11/21	30/11/21	30	17.27%	0.0443%	\$ 160,000,000	\$ 2,124,587
01/12/21	31/12/21	31	17.46%	0.0447%	\$ 160,000,000	\$ 2,217,721
01/01/22	31/01/22	31	17.66%	0.0452%	\$ 160,000,000	\$ 2,241,171
01/02/22	28/02/22	28	18.30%	0.0467%	\$ 160,000,000	\$ 2,091,822
01/03/22	31/03/22	31	18.47%	0.0471%	\$ 160,000,000	\$ 2,335,740
01/04/22	30/04/22	30	19.05%	0.0484%	\$ 160,000,000	\$ 2,325,542
01/05/22	31/05/22	31	19.71%	0.0500%	\$ 160,000,000	\$ 2,479,269
01/06/22	30/06/22	30	20.40%	0.0516%	\$ 160,000,000	\$ 2,475,963
01/07/22	31/07/22	31	21.28%	0.0536%	\$ 160,000,000	\$ 2,658,883
01/08/22	31/08/22	31	22.21%	0.0557%	\$ 160,000,000	\$ 2,764,188
01/09/22	30/09/22	30	23.50%	0.0586%	\$ 160,000,000	\$ 2,815,105
01/10/22	31/10/22	31	24.61%	0.0611%	\$ 160,000,000	\$ 3,032,295
01/11/22	30/11/22	30	25.78%	0.0637%	\$ 160,000,000	\$ 3,059,163
01/12/22	31/12/22	31	27.64%	0.0678%	\$ 160,000,000	\$ 3,363,519
01/01/23	31/01/23	31	28.84%	0.0704%	\$ 160,000,000	\$ 3,492,534
01/02/23	28/02/23	28	30.18%	0.0733%	\$ 160,000,000	\$ 3,283,399
01/03/23	31/03/23	31	30.84%	0.0747%	\$ 160,000,000	\$ 3,704,919
01/04/23	30/04/23	30	31.39%	0.0759%	\$ 160,000,000	\$ 3,641,378
01/05/23	31/05/23	31	30.27%	0.0735%	\$ 160,000,000	\$ 3,644,721
01/06/23	30/06/23	30	29.76%	0.0724%	\$ 160,000,000	\$ 3,474,809
01/07/23	31/07/23	31	29.36%	0.0715%	\$ 160,000,000	\$ 3,548,068
01/08/23	31/08/23	31	28.75%	0.0702%	\$ 160,000,000	\$ 3,482,899
01/09/23	30/09/23	30	28.03%	0.0687%	\$ 160,000,000	\$ 3,295,723
01/10/23	31/10/23	31	26.53%	0.0654%	\$ 160,000,000	\$ 3,243,098
01/11/23	30/11/23	30	25.52%	0.0632%	\$ 160,000,000	\$ 3,031,556
01/12/23	31/12/23	31	25.04%	0.0621%	\$ 160,000,000	\$ 3,079,786
01/01/24	31/01/24	31	23.32%	0.0582%	\$ 160,000,000	\$ 2,888,834
01/02/24	29/02/24	29	23.31%	0.0582%	\$ 160,000,000	\$ 2,701,412
01/03/24	12/03/24	12	22.20%	0.0557%	\$ 160,000,000	\$ 1,069,572
Total Intereses						\$ 89,411,744

Tabla Liquidación Crédito	
Capital	\$ 160,000,000
Intereses moratorios al 09/008/2021	\$ 109,202,811
Intereses moratorios desde el 10/008/2021 al 12/03/2024	\$ 89,411,744
Total Liquidación	\$ 358,614,555

Fuente	Tasa de interés consumo - Superintendencia Financiera de Colombia, correo, proceso.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. La presente liquidación se realiza de manera informativa.

Fecha liquidación: martes, 12 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2016-00290-00**, informándole que el pasado 04 de marzo del 2024, el apoderado judicial de la parte actora, solicita ejecución de la sentencia. Sírvese proveer.

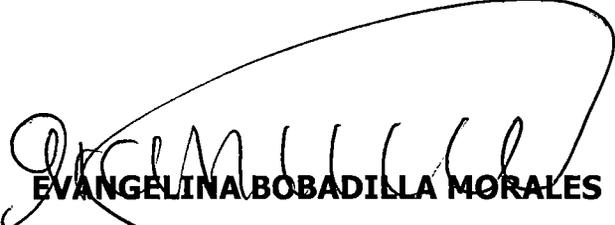

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva el demandante, visible a folio 374 a 385 del cuaderno principal, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 07 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 01 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2016-00689-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGÍA S.A. ISENT S.A.....\$ **6.500.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ **0-**

TOTAL.....\$ **6.500.000**

Son: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 02 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2017-00472-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de DISTRIVALLES S.A.....**\$3.000.000**

AGENCIAS EN DERECHO (RECURSO EXTRAORDINARIO CASACIÓN) a cargo de DORA LILIANA LIZARAZO DIAZ.....**\$5.300.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 8.300.000**

Son: OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 02 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-0074500**, informándole que el abogado FRANKLIN MONTENEGRO SANDINO quien no es reconocido como apoderado de la parte actora, en virtud de una cesión de agencias en derecho suscrita por la demandante, solicita la entrega de títulos judiciales a la abogada JUDITH SANCHEZ RUIZ quien si se encuentra reconocida en tal calidad. Dejo constancia que obra depósito judicial 400100008249272. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

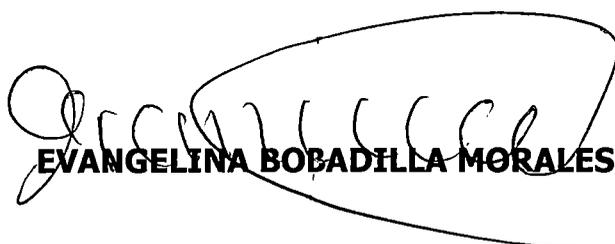
Visto el informe secretarial, como quiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que la demandada COLPENSIONES, constituyó título judicial N° 400100008249272 a favor de la demandante, se dispone ordenar la ENTREGA a su apoderada judicial JUDITH SANCHEZ RUIZ, conforme a la facultad de recibir conferida en el poder visible a folio 1, absteniéndose de realizar pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por el abogado FRANKLIN MONTENEGRO SANDINO como quiera que no es reconocido en calidad de apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los citados títulos de depósito judicial, a través de pago directo en la ventanilla del Banco Agrario, dejando las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

DS

FIJADO HOY

A LAS 8:00 A.M.

02 ABR. 2024

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00338-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá. Presentando la liquidación de costas ordenadas, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.....\$ **2.320.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ **0-**

TOTAL.....\$ **2.320.000**

Son: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

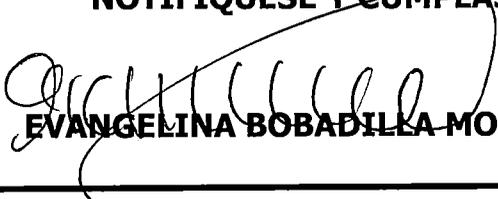
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

~~JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 29 FIJADO HOY 02 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00348-00**, informando el Banco Popular allegó respuesta negativa frente a la medida cautelar. Por otra parte la señora Erika Milena Cruz Sanabria quien se identifica como hija de la curadora del demandado JAEL SANABRIA informa sobre el estado de salud de ésta última. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el BANCO POPULAR informa que el accionado no posee productos en dicha entidad financiera, incorpórese al expediente la documental y dada la petición presentada por el apoderado de la ejecutante quien solicita se libren oficios a los demás bancos existentes en la ciudad de Bogotá y a efecto de materializar la medida cautelar se ordena a secretaría proceder a comunicar la cautela al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares. Ofíciense como corresponda.

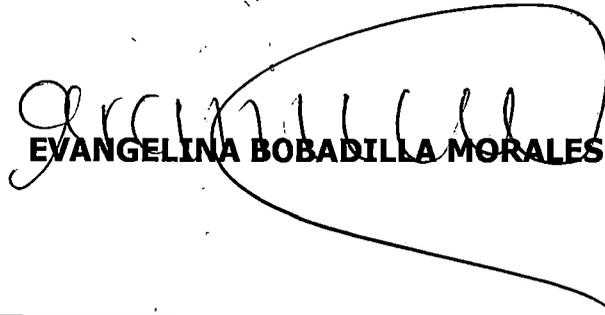
De otro lado, la señora Erika Milena Cruz Sanabria manifiesta ser hija de la curadora del ejecutado designada dentro del presente asunto, doctora JAEL SANABRIA, allegando constancia de que su progenitora está internada en una clínica de salud mental y afirma que la misma se encuentra en imposibilidad de continuar ejerciendo su profesión de abogada, por tanto no puede atender al cargo para el cual fue nombrada, finalmente solicita se designe un nuevo abogado al señor RAUL ALBERTO LOPEZ BECERRA.

El Despacho accede a la solicitud presentada por la memorialista en tanto que con la documental que se aporta demuestra el impedimento de la curadora ad litem para ejercer el cargo dada la condición de salud mental que presenta.

En consecuencia, se releva del cargo a la Doctora Jael Sanabria y se designa como curador del señor RAUL ALBERTO LOPEZ BERNAL al abogado DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA identificado con C.C. No. 78.687.023 Y T.P. No. 139.142 del CSJ, dirección electrónica ballendiego@hotmail.com y teléfono 3143670293. Por Secretaría comuníquese la designación al citado procurador judicial, advirtiéndole que su nombramiento para los efectos señalados es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 02 ABR 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0071300**, informándole que las demandadas, aportan constancia de consignación de pago de condena impuesta en su contra por concepto de costas. Dejo constancia que obran depósitos judiciales 400100009055971, 400100009056119 y 400100009189385, los cuales la apoderada de la parte demandante solicita su entrega. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, como quiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A., constituyeron títulos judiciales N° 400100009055971, 400100009056119 y 400100009189385 a favor de la demandante, se dispone ordenar la ENTREGA a su apoderada judicial IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, conforme a la facultad de recibir conferida en el poder visible a folio 1.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los citados títulos de depósito judicial, a través de pago directo en la ventanilla del Banco Agrario, dejando las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

11/11

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

25 FIJADO HOY 2 ABR. 2024
A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00082-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo RAFAEL ALFONSO DIAZ TELLEZ.....\$**900.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$**0-**

TOTAL.....\$ **900.000**

Son: NOVECIENTOS MIL DE PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 22 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0035600**, informando que las demandadas, aportan constancia de consignación de pago de condena impuesta en su contra por concepto de costas. Dejo constancia que obran depósitos judiciales 400100009123123, 400100009243050. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

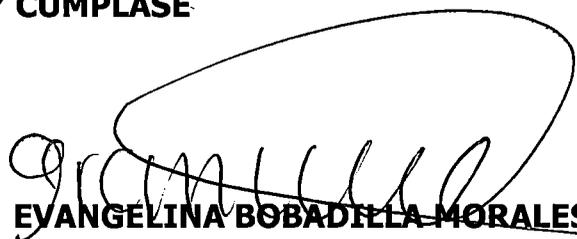
Visto el informe secretarial, como quiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., constituyeron títulos judiciales N° 400100009123123, 400100009243050, se dispone ordenar la ENTREGA al demandante MARIO FERNANDO PINZON BOHORQUEZ.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los citados títulos de depósito judicial, a través de pago directo en la ventanilla del Banco Agrario, dejando las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>3</u> FIJADO HOY <u>07</u> ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2020-000401-00**, informando que la apoderada de la parte actora solicita entrega de dineros. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, se advierte que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de la demandante, por lo tanto, se niega la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora en tal sentido, requiriéndola para que aporte al expediente los soportes o comprobantes de las consignaciones que efectuaron las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 25 FIJADO HOY 07 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00456-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.....**\$7.000.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$7.000.000**

Son: SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 45 FIJADO HOY 02 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00048-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de JOSÉ GABRIEL CALDERÓN JIMÉNEZ.....**\$900.000**

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo de JOSÉ GABRIEL CALDERÓN JIMÉNEZ**\$300.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 1.200.000**

Son: SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

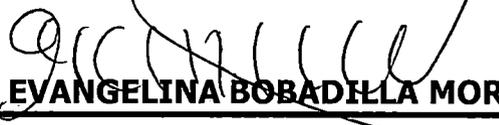
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 07 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00179-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Se deja de presente que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la demandada Protección S.A., consignó el título N° 400100009255006 a favor del demandante. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.....**\$350.000**

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....**\$350.000**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.....**\$350.000**

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) cargo de cada una de las demandadas, esto es:

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....**\$ 1.000.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 2.050.000**

Son: DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

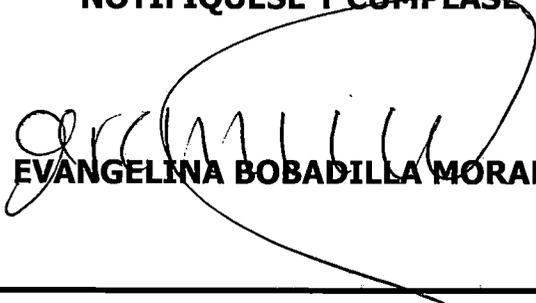
Ahora, como quiera que, el depósito judicial reseñado, se cubre el valor de las costas procesales generadas en el presente juicio a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se dispone la **ENTREGA** a través de su apoderado judicial, el abogado **JAIME AUGUSTO ESCOBAR SANCHEZ**, quien tiene la facultad expresa de recibir.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago de los citados títulos de depósito judicial, de manera directa. Déjense las respectivas constancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 02 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2022-00181-00**, informando que la apoderada judicial del extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia anterior, en oportunidad. Sírvase Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial del extremo ejecutante contra el auto signado 1° de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la libelista solicita se reponga el citado proveído y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de los señores ENRIQUE, JUAN PABLO Y MARIANA GIRALDO BUSTOS.

Como fundamento de su solicitud, adujo que la solidaridad que predica en la demanda ejecutiva tiene su causa en el artículo 353 del C.Co., pues conforme el Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la compañía LA TROCHA fue constituida como un sociedad limitada mediante la Escritura Pública número 2.180 del 19 de octubre de 1.990 protocolizada en la Notaria 24 del Círculo de la misma ciudad, y hasta el 31 de julio de 2020 se transformó en sociedad por acciones simplificada, por tanto, el documento presentado como título ejecutivo fue suscrito por ENRIQUE GIRALDO BUSTOS en calidad de representante legal de LA TROCHA LTDA y no LA TROCHA S.A.S., como lo aseguró el Despacho, si en cuenta se tiene el periodo en el que prestó sus servicios como arquitecto el ejecutante a la empresa encartada, esto es, del 1° de octubre de 2010 hasta el 30 de julio de 2018. En consecuencia, ENRIQUE, JUAN PABLO Y MARIANA GIRALDO BUSTOS,

en calidad de socios LA TROCHA S.A.S. (antes LA TROCHA LTDA), son solidarios hasta el monto de sus aportes, conforme lo establece el artículo 353 del C.Co.

Para resolver, imperioso resulta advertir que ciertamente, para tomar la decisión que se reprocha, el Despacho no tuvo en cuenta la solidaridad que el extremo activo predica en el escrito de reposición, precisamente porque nada sobre ello indicó en el libelo introductor. No obstante, los argumentos que sustentan el recurso no cambian la decisión adoptada por el Despacho, en tanto que, si bien en la providencia censurada, el Juzgado consideró que el documento traído como base de ejecución no provenía de las personas naturales ENRIQUE GIRALDO BUSTOS, JUAN PABLO GIRALDO BUSTOS y MARIANA GIRALDO BUSTOS y por tanto no constituía plena prueba en su contra, lo cierto es que, con el sustento normativo que ahora entrega la ejecutante como fundamento de la solidaridad proveniente del artículo 353 del C. Co. no se supe tal supuesto.

Y ello es así, por cuanto si bien el citado artículo 353 del código de comercio, establece que en las compañías de responsabilidad limitada, los socios responderán hasta el monto de sus aportes, lo cierto es que también dispone que en sus estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad, prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades, de manera que definir la responsabilidad solidaria, el grado o limitación que concierne a cada socio frente a las operaciones y deudas sociales, es un asunto que debe debatirse en el marco del proceso declarativo y no en el trámite del ejecutivo que exige que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible a los ejecutados, es decir, que no admite realizar cuestionamientos, análisis o razonamientos para extraer supuestos que no emergen expresamente y con la suficiente claridad del documento presentado como base del recaudo.

Máxime que en este caso, la sociedad de la que fungían como socios las personas naturales accionadas, esto es, la TROCHA LIMITADA se transformó a sociedad por acciones simplificada el 31 de julio de 2020, como se extrae del

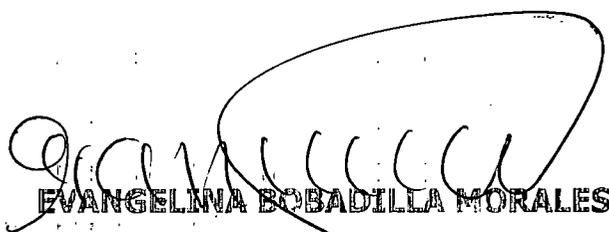
certificado de existencia y representación legal aportado, luego establecer el alcance de la reforma estatutaria mediante la cual la sociedad cambió el tipo societario, implica resolver una controversia que no es admisible dentro del ejecutivo laboral.

Así las cosas, se insiste en que el documento exhibido como base del recaudo es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de las personas naturales que se señalan como deudoras, en tanto no proviene de ellas, razón por la cual no hay lugar a **REVOCAR** la decisión impugnada.

En ese orden, por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 8° del art. 65 del C.P.T. y S.S. Remítase por Secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>25</u>	FIJADO
HOY <u>02 ABR. 2024</u>	A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00443-00**, informando que el proceso tenía audiencia programada para el día hoy, no obstante, la misma no se llevó a cabo por cuanto, las partes allegan acuerdo conciliatorio y solicitan al Juzgado su aprobación. Sírvase proveer


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

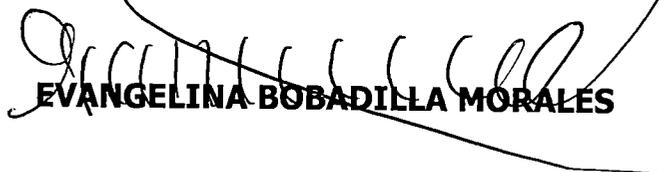
Visto el informe secretarial, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA como apoderada sustituta de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado principal.

De otro lado, se observa que las partes allegan acuerdo de pago del cual se extrae que en su clausula primera que: "*Las partes acuerdan Conciliar la deuda y pago que resulta del proceso ejecutivo mencionado, tramitado en el **JUGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, bajo el radicado **N°443-2022 (...)**", respecto del cual solicitan la aprobación del juzgado, no obstante, al tratarse de un proceso ejecutivo no es dable agotar la conciliación en ninguna de sus etapas y mucho menos tratándose de aportes a seguridad social en pensión que sirven para construir el derecho pensional de los afiliados, razón por la cual se niega en los términos solicitados.*

Ahora bien, si la intención es solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación teniendo en cuenta los títulos consignados producto de la medida de embargo, deberá la apoderada de la parte accionante con facultad de recibir solicitar la terminación coadyuvada por la accionada, en los términos del art. 461 del CPG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 02 ABR 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00538-00**, informando que el apoderado judicial del extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto anterior en oportunidad. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el gestor judicial del extremo activo elevó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto signado 11 de septiembre de 2023, por el cual se denegó la orden de apremio por valor de \$34.333.998, en contra de las ejecutadas CLÍNICA COLSANITAS y SANITAS EPS S.A., por las razones allí expuestas.

Las inconformidades del memorialista se contraen a dos situaciones a saber; la primera, insiste en que el valor que recibió por concepto de la transacción efectuada con la demandada RED VIDA S.A.S., no se debe abonar a la condena impuesta en el juicio ordinario por cuanto la finalidad de dicho contrato era la de no iniciar ninguna acción ejecutiva en contra suya, sin que se hubiere pactado que el pago transaccional por valor de \$30.000.000 constituía un abono parcial en la acción ejecutiva iniciada en contra de las restantes demandadas; y la segunda, en que si el Juzgado evidenció que existía un saldo insoluto de **\$4.333.998**, no se debió negar su pago.

Así, en primer lugar, debe advertirse que el Juzgado no tuvo en cuenta el acta transaccional que suscribieron la demandante y RED VIDA S.A.S. al considerar que tal acuerdo carecía de fuerza para terminar el proceso y por tanto el pago que la activa recibió en valor de \$30.000.000, correspondía a un pago parcial de la obligación, ello en razón a que es característica de la transacción la existencia de concesiones recíprocas por las partes y la disponibilidad del derecho objeto de la transacción, mismas que no se evidenciaron en el citado acuerdo, si en cuenta se tiene que el propósito con el que la suscribieron se

contrajo a que contra RED VIDA S.A.S. no se ejercería acción ejecutiva con ocasión de la condena que se profiriera dentro del juicio ordinario, acción que solo se intentaría en contra de las deudoras solidarias CLINICA COLSANITAS y EPS SANITAS, de lo que fácilmente se deduce no hizo la demandante ninguna concesión para que pudiere tenerse como transacción, máxime que al momento de celebrarse el acuerdo extraprocésal ya existía certeza de la calidad de deudora principal la citada sociedad, luego esa condición no podía ser objeto de disposición en el acta transaccional, en tanto se declaró mediante sentencia judicial, de manera que debió versar tal acuerdo sobre las condenas que le fueron impuestas, de ahí que el Juzgado consideró la suma estipulada por las partes como un pago parcial de la obligación.

Pero en gracia de discusión lo anterior, el reproche que hoy formula la parte ejecutante a esa decisión resulta totalmente extemporáneo, habida cuenta que se adoptó en proveído de fecha 16 de enero de 2023 y dentro del término legal no la impugnó, sin que por vía del recurso que ahora interpone contra el auto de 11 de septiembre pasado, se encuentre admisible habilitar o revivir el término para reexaminar una determinación que ya adquirió ejecutoria.

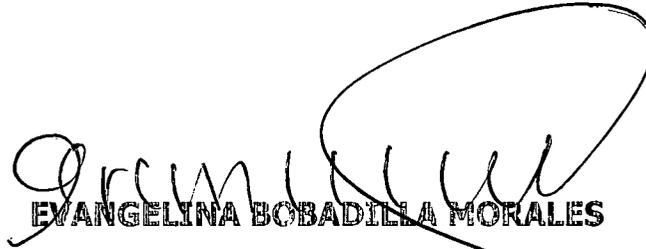
Así las cosas, sin desconocer la posibilidad que tiene el acreedor de dirigir su acción en contra de todos los deudores solidarios, o en contra de cualquiera de ellos a su arbitrio, a veces de lo señalado en el Art. 1568 del C.C., tampoco se puede ignorar el pago de la suma que ya recibió la ejecutante del deudor principal habida cuenta que la obligación solidaria se extingue en la parte que hubiere sido satisfecha por éste a términos de lo dispuesto en el Art. 1572 del mismo Estatuto.

En esa línea, imperativo resulta advertir al recurrente que, como ya se dijo, en el proveído objeto de reproche, se negó librar orden de apremio por el valor de \$34.333.998, en la medida en que no tuvo en cuenta el valor transado con la demandada RED VIDA S.A.S., más no por el saldo insoluto que el Despacho, de acuerdo a la solicitud de ejecución, encontró pendiente por pagar, esto es, la suma **\$4.333.998**, pues nótese que en el mencionado proveído, luego de entregar las razones para no librar mandamiento como lo pretende el ejecutante, se señaló que una vez ejecutoriada la providencia, ingresaría el Despacho nuevamente para resolver la solicitud de mandamiento de pago, lo que no ha tenido ocurrencia por virtud de los recursos interpuestos.

Así, las cosas, no hay lugar a **REVOCAR** el auto impugnado. En consecuencia, por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 8° del art. 65 del C.P.T. y S.S. Remítase por Secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
35 FIJADO HOY 02 ABR. 2024
A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00281-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda y aportó envió a la convocada del libelo corregido con los anexos. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

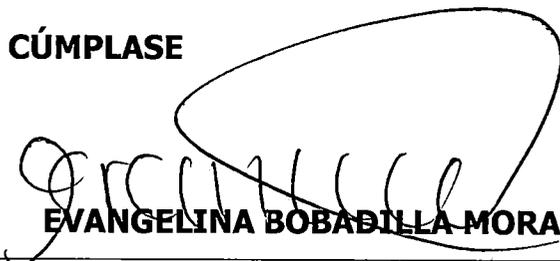
Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto anterior, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ENRIQUE ORELLANA VILLA** en contra de **RAPPI SAS** representada legalmente por **FELIPE VILLAMARIN LAFAURIE** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 25 FIJADO HOY 02 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIA Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **11001-31-05-014-2023-00349-00**, informando que el ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago y constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, y que dentro del término procesal respectivo no propuso excepciones, se ordena **CONTINUAR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Así mismo PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la FUNDACION CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA la constitución del depósito judicial No. 40010000199118 por valor de \$4.800.000,00 .

En consecuencia, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, **PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 25 FIJADO HOY 02 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00356-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda. Sírvase proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogad PEDRO PEREZ PERDOMO identificado con C.C. 5.885.461 y T.P. N° 169.114 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto anterior, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NORMA REINOSO MENDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON y SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.** representada legalmente por **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL.**

NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus

veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 25 FIJADO HOY 02 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00374-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda y aportó envié a la convocada del libelo corregido con los anexos. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

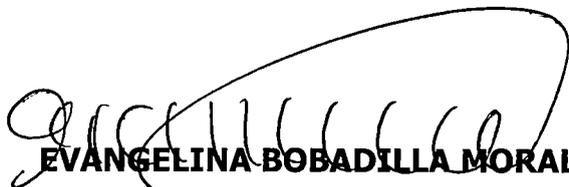
Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto anterior, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PAOLA ANDREA ARIAS SUAREZ** en contra de **TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES SAS** representada legalmente por **DIANA ESCOBAR NIVIA** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>25</u>	FIJADO HOY <u>02 ABR 2024</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00308-00**, informando que el apoderado del ejecutante solicita la vinculación de los herederos determinados del ejecutado y decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el abogado de la parte actora sean vinculados al presente proceso los herederos del señor GUILLERMO NANNETI VALENCIA (q.e.p.d), señores GUIOMAR DEL CARMEN NANNETTI RAMIREZ Y MILLER GUILLOUME NANNETTI PINZON argumentando que a sabiendas de la existencia de este proceso y la acreencia del causante a favor de la ejecutante éstos hicieron la sucesión notarial intestada de su padre. Adicionalmente solicita decretar el embargo y secuestro de las acciones de la sociedad FILMACIONES COLOMBIA TELEVISION E U EN LIQUIDACION, empresa de propiedad del fallecido, que hoy figuran a nombre de aquellos.

Dentro del presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 23 de julio de 2019 y si bien el abogado informó al Juzgado, con posterioridad a ello, sobre el deceso del ejecutado y solicitó la vinculación de los herederos indeterminados, lo cual fue resuelto mediante auto de 3 de septiembre de 2019 siguiendo adelante la ejecución por considerarse que la muerte de su mandante no suspendía las actuaciones, sin percatarse para esa data que el fallecimiento del señor NANNETI acaeció el 06 de mayo de 2019, como se observa en el registro de defunción obrante a folio 331 del legajo, esto es, con anterioridad al auto que libro mandamiento, situación que constituye una irregularidad que impide la continuidad del proceso ejecutivo, por dirigirse la acción en contra de quien no ostenta la capacidad para ser parte de conformidad con lo normado en el artículo 53 del CG.P., por tanto, se realizará un control de legalidad en los términos del artículo 132 de dicho estatuto procesal.

Así las cosas, se avizora que, la providencia que emitió orden de apremio, fue posterior a la data del fallecimiento del señor GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, luego para esa calenda era inexistente el demandado. En tal sentido, por haberse dirigido la demanda en contra de una persona fallecida cesó la capacidad para ejercer derechos y obligaciones, por tanto, ya no era titular de la personalidad jurídica que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, configurándose de ésta manera la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En consecuencia, debe declararse la nulidad la actuación surtida a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se requerirá al extremo activo para que el término de cinco (5) días hábiles adecúe la solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario, de conformidad con preceptuado en el Art. 87 del CGP, debiendo acreditar quiénes figuran como herederos determinados del causante GUILLERMO NANNETTI VALENCIA so pena de negar la orden de apremio.

Lo anterior no sin antes advertir que en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 138 del CGP se mantienen las medidas cauteles practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del art. 133 del CGP, tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el **término de cinco (5) días hábiles**, adecúe la solicitud de ejecución de conformidad con preceptuado en el Art. 87 del CGP, debiendo acreditar quiénes figuran como herederos determinados del causante GUILLERMO NANNETTI VALENCIA so pena de negar la orden de apremio.

TERCERO: MANTENGANSE LAS MEDIDAS CAUTELARES de acuerdo con lo señalado en el inciso 2° del art. 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 3 PIJADO HOY: 07 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO